

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ADMINISTRADOR PROVISIONAL Y ADMINISTRADOR DE CIERRE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ESTABLECE REGULACIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE SOSTENEDORES EDUCACIONALES.
(BOLETÍN N°9.333-04)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">"Título I Del Administrador Provisional y el Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior</p> <p align="center">Párrafo 1° Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1°.- La presente ley establece y regula el procedimiento de nombramiento y las facultades del Administrador Provisional de Instituciones de Educación Superior y del Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, cuyo objeto será resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos</p>			<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">"Título I Del Administrador Provisional y el Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior</p> <p align="center">Párrafo 1° Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1°.- La presente ley establece y regula el procedimiento de nombramiento y las facultades del Administrador Provisional de Instituciones de Educación Superior y del Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, cuyo objeto será resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	de la institución de educación superior, de cualquier especie que éstos sean, hasta el cumplimiento de sus respectivas funciones.			de la institución de educación superior, de cualquier especie que éstos sean, hasta el cumplimiento de sus respectivas funciones.
<p>D.F.L. N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación.</p> <p>Art. 52. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior:</p> <p>a) Universidades;</p> <p>b) Institutos profesionales;</p> <p>c) Centros de formación técnica,</p> <p>d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de</p>	<p>Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las Instituciones de Educación <u>Superior</u> contempladas en el artículo 52, letras a), b) y c) del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Educación, en adelante decreto con fuerza de ley N°2.</p>	<p>Intercalar, a continuación del vocablo “Superior”, la expresión “autónomas, de aquellas”.</p> <p>(Indicación N° 3, unanimidad 5x0).</p>		<p>Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las Instituciones de Educación <u>Superior autónomas, de aquellas</u> contempladas en el artículo 52, letras a), b) y c) del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Educación, en adelante decreto con fuerza de ley N°2.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.</p> <p>Art. 53. Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial.</p> <p>Los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por del Ministerio de cualquier persona natural o jurídica en conformidad a esta ley, debiendo organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado para el efecto de tener</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>reconocimiento oficial. Estas entidades no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un instituto profesional o un centro de formación técnica, según el caso; todo ello sin perjuicio de la realización de otras actividades que contribuyan a la consecución de su objeto.</p> <p>Los establecimientos de educación superior a que se refiere la letra d) del artículo precedente, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudios, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.</p>				
	<p>Artículo 3°.- El Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, dará inicio a un período de investigación</p>	<p>Sustituirlo por el siguiente: "Artículo 3°.- El Ministerio de Educación, de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un</p>		<p>Artículo 3°.- El Ministerio de Educación, de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>preliminar, en aquellos casos en que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que afecten seriamente la viabilidad administrativa y, o financiera de una institución de educación superior; el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por aquélla; o que puedan significar infracciones a sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que las regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N°2, en relación a los artículos 64, 74 y 81¹ del mismo cuerpo legal.</p> <p>La investigación preliminar a</p>	<p>período de investigación preliminar, de carácter indagatorio, en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que la institución de educación superior se encuentra en peligro de:</p> <p>a) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales;</p> <p>b) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes;</p> <p>c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social,</p>		<p>período de investigación preliminar, de carácter indagatorio, en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que la institución de educación superior se encuentra en peligro de:</p> <p>a) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales;</p> <p>b) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes;</p> <p>c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social,</p>

¹ Estas disposiciones regulan el procedimiento para cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial del Estado a una universidad, instituto profesional y centro de formación técnica. En síntesis, esta sanción se dictamina por decreto supremo fundado del Ministerio Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en sesión convocada para ese sólo efecto y escuchada la entidad afectada, cuando la institución no cumple sus fines; realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional; incurriere en fracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y dejare de otorgar títulos correspondientes de nivel superior.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>que se refiere el inciso anterior se notificará a los interesados junto a sus antecedentes. Éstos podrán hacer sus descargos dentro de los quince días siguientes y solicitar un término probatorio no superior a igual término. Expirado el plazo anterior, el Ministerio de Educación dictará resolución de término, de conformidad al artículo siguiente.</p> <p>En lo no previsto en este artículo, el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N°19.880.</p>	<p>según corresponda, o a las normas que las regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N°2, en relación a los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.</p> <p>El Ministerio de Educación podrá, para los fines de esta investigación, ingresar a la institución, acceder y recopilar toda la información que estime necesaria, sin impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas de la misma. Para estos efectos podrá, además, solicitar a cualquier órgano de la Administración del Estado los antecedentes que consten en su poder y que sean pertinentes a los fines de la investigación, con la sola limitación de aquellos que, por disposición de la ley, tengan</p>		<p>según corresponda, o a las normas que las regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N°2, en relación con los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.</p> <p>El Ministerio de Educación podrá, para los fines de esta investigación, ingresar a la institución, acceder y recopilar toda la información que estime necesaria, sin impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas de la misma. Para estos efectos podrá, además, solicitar a cualquier órgano de la Administración del Estado los antecedentes que consten en su poder y que sean pertinentes a los fines de la investigación, con la sola limitación de aquellos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>carácter de secreto o reservado.</p> <p>Una vez cerrada la investigación, el Ministerio de Educación elaborará un informe que dará cuenta de los resultados de la misma. Este informe, junto con la formulación de cargos, será notificado a la institución investigada, la que tendrá un plazo de quince días para realizar sus descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.</p> <p>De acogerse los descargos o no constatarse las circunstancias a que hacen referencia los literales del inciso primero, se dictará resolución de término dando por finalizada la investigación, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Educación podrá formular recomendaciones para el mejor funcionamiento de la institución.</p>		<p>que, por disposición de la ley, tengan carácter de secreto o reservado.</p> <p>Una vez cerrada la investigación, el Ministerio de Educación elaborará un informe que dará cuenta de los resultados de la misma. Este informe, junto con la formulación de cargos, será notificado a la institución investigada, la que tendrá un plazo de quince días para realizar sus descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.</p> <p>De acogerse los descargos o no constatarse las circunstancias a que hacen referencia los literales del inciso primero, se dictará resolución de término dando por finalizada la investigación, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Educación podrá formular recomendaciones para el mejor funcionamiento de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>Expirado el plazo para los descargos o rechazados estos, el Ministerio de Educación dictará resolución de término en conformidad al artículo siguiente.”.</p> <p>(Indicación N° 4, unanimidad 5x0).</p>		<p>institución.</p> <p>Expirado el plazo para los descargos o rechazados estos, el Ministerio de Educación dictará resolución de término en conformidad al artículo siguiente.</p>
	<p>Artículo 4°.- Una vez concluido el período de investigación preliminar, el Ministerio de Educación podrá:</p> <p>a) Darlo por finalizado señalando que la institución no se encuentra en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo anterior.</p> <p>b) Elaborar un informe que dé cuenta de los problemas identificados, formulando recomendaciones a la</p>	<p>Reemplazarlo por el que se señala a continuación:</p> <p>“Artículo 4°.- En la resolución de término de la investigación preliminar el Ministerio de Educación podrá, fundadamente y atendida las características de la institución y la naturaleza y gravedad de los problemas constatados, adoptar una de las siguientes medidas:</p> <p>a) Ordenar la elaboración de un plan de recuperación, si se verifican incumplimientos graves de los compromisos</p>		<p>Artículo 4°.- En la resolución de término de la investigación preliminar, el Ministerio de Educación podrá, fundadamente y atendida las características de la institución y la naturaleza y gravedad de los problemas constatados, adoptar una de las siguientes medidas:</p> <p>a) Ordenar la elaboración de un plan de recuperación, si se verifican incumplimientos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>institución de educación superior para subsanarlos. La institución tendrá un plazo de ciento veinte días para implementar las medidas que estime convenientes para dar solución a los problemas detectados. Transcurrido dicho plazo, la institución de educación superior deberá informar al Ministerio de Educación, dentro del plazo de quince días, respecto de las medidas adoptadas. En caso que los problemas detectados se mantengan, o no se informe al Ministerio de Educación en el plazo establecido, se procederá de conformidad con la letra siguiente.</p> <p>c) Nombrar un Administrador Provisional o un Administrador de Cierre de la institución de educación superior respectiva, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Siempre procederá la designación de un Administrador de Cierre en</p>	<p>financieros, administrativos, laborales o académicos asumidos por la institución.</p> <p>b) Nombrar un administrador provisional si se constatan problemas que pudieren configurar alguna de las causales previstas en el inciso primero del artículo 6°.</p> <p>c) Dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial en caso que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquel. De decretarse la revocación, se procederá al nombramiento de un administrador de cierre.</p> <p>En lo no previsto en esta ley, el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N° 19.880.”.</p> <p>(Indicación N° 10, unanimidad 5x0).</p>		<p>graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos asumidos por la institución.</p> <p>b) Nombrar un administrador provisional si se constatan problemas que pudieren configurar alguna de las causales previstas en el inciso primero del artículo 6°.</p> <p>c) Dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial en caso que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquel. De decretarse la revocación, se procederá al nombramiento de un administrador de cierre.</p> <p>En lo no previsto en esta ley, el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N° 19.880.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	caso de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior.			
		<p>Intercalar el siguiente artículo 5°, nuevo:</p> <p>“Artículo 5°.- De aplicarse la medida del literal a) del artículo anterior, la institución tendrá un término de sesenta días para elaborar y presentar al Ministerio de Educación un plan de recuperación que tendrá por objeto que ella adopte las medidas necesarias para subsanar los problemas identificados. Dicho plan podrá considerar, entre otras medidas, la suspensión de ingreso de nuevos estudiantes durante uno o más períodos y el cierre de sedes, carreras o programas. El plazo de implementación del plan no podrá ser mayor a dos años.</p> <p>El Ministerio de Educación</p>		<p>Artículo 5°.- De aplicarse la medida del literal a) del artículo anterior, la institución tendrá un término de sesenta días para elaborar y presentar al Ministerio de Educación un plan de recuperación que tendrá por objeto que ella adopte las medidas necesarias para subsanar los problemas identificados. Dicho plan podrá considerar, entre otras medidas, la suspensión de ingreso de nuevos estudiantes durante uno o más períodos y el cierre de sedes, carreras o programas. El plazo de implementación del plan no podrá ser mayor a dos años.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días, sea aprobando el plan o formulándole observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, el Ministerio deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días.</p> <p>Una vez aprobado el plan, corresponderá al Ministerio de Educación supervigilar su cabal cumplimiento. Para estos efectos la institución deberá remitir al Ministerio de Educación informes trimestrales del estado de su implementación. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, el Ministerio podrá requerir antecedentes para dicho efecto. Asimismo, podrá designar un delegado ministerial para supervigilar su implementación, pudiendo al</p>		<p>El Ministerio de Educación deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días, sea aprobando el plan o formulándole observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, el Ministerio deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días.</p> <p>Una vez aprobado el plan, corresponderá al Ministerio de Educación supervigilar su cabal cumplimiento. Para estos efectos, la institución deberá remitir al Ministerio de Educación informes trimestrales del estado de su implementación. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, el Ministerio podrá requerir antecedentes para dicho efecto. Asimismo, podrá designar un delegado ministerial para supervigilar su implementación, pudiendo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>efecto ejercer las facultades señaladas en el inciso segundo del artículo 3°.</p> <p>Al término del plazo de implementación del plan, el Ministerio de Educación decretará el alzamiento de la medida, salvo que proceda lo dispuesto en literal e) del inciso primero del artículo siguiente.”.</p> <p>(Indicación N° 16, unanimidad 4x0).</p>		<p>al efecto ejercer las facultades señaladas en el inciso segundo del artículo 3°.</p> <p>Al término del plazo de implementación del plan, el Ministerio de Educación decretará el alzamiento de la medida, salvo que proceda lo dispuesto en literal e) del inciso primero del artículo siguiente.</p>
	<p>Párrafo 2° Del Administrador Provisional</p> <p>Artículo 5°.- Por medio de resolución fundada y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese solo efecto, el Ministerio de</p>	<p>Pasa a ser artículo 6°, reemplazado por el que se indica a continuación:</p> <p>“Artículo 6°.- La medida de nombramiento de administrador provisional podrá ser adoptada por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, cuando se constate la concurrencia de una o más</p>		<p>Párrafo 2° Del Administrador Provisional</p> <p>Artículo 6°.- La medida de nombramiento de administrador provisional podrá ser adoptada por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, cuando se constate la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Educación podrá adoptar la medida de designación de un administrador provisional, para el desempeño específico de las funciones contempladas en la presente ley. Una vez adoptada dicha medida, el Ministerio de Educación nombrará a un administrador provisional. Dicho nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Nacional de Educación en el plazo de cinco días.</p> <p>Con todo, en caso que durante el procedimiento a que hacen referencia los artículos anteriores se acreditare una causal de revocación del reconocimiento oficial de la institución, deberá procederse a ésta de conformidad con lo señalado en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2.²</p>	<p>de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Riesgo serio de no garantizar la viabilidad administrativa o financiera de la institución, afectando la continuidad de estudios de los y las estudiantes.</p> <p>b) Incumplimientos graves y reiterados de los compromisos académicos asumidos por la institución con sus estudiantes a causa de no contar con los recursos educativos o docentes adecuados para ofrecer el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.</p> <p>c) Imposibilidad de mantener las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de</p>		<p>conurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Riesgo serio de no garantizar la viabilidad administrativa o financiera de la institución, afectando la continuidad de estudios de los y las estudiantes.</p> <p>b) Incumplimientos graves y reiterados de los compromisos académicos asumidos por la institución con sus estudiantes a causa de no contar con los recursos educativos o docentes adecuados para ofrecer el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.</p> <p>c) Imposibilidad de mantener las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de</p>

² Normas ya citadas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>especies que la afecten, a sus sedes o a sus bienes muebles o inmuebles.</p> <p>d) Cuando se haya dictado resolución de reorganización de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta en conformidad a la ley N° 20.720.</p> <p>e) Cuando el plan de recuperación, regulado en el artículo 5° de la presente ley, no fuere presentado oportunamente, habiendo sido presentado hubiere sido rechazado, o aprobado, posteriormente se incurriere en su incumplimiento.</p> <p>No procederá la adopción de esta medida, cuando la concurrencia de la o las causales a que se refiere el inciso anterior sea atribuible a un caso fortuito o fuerza mayor, o a circunstancias que no sean imputables a culpa o negligencia de las autoridades</p>		<p>especies que la afecten, a sus sedes o a sus bienes muebles o inmuebles.</p> <p>d) Cuando se haya dictado resolución de reorganización de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta en conformidad a la ley N° 20.720.</p> <p>e) Cuando el plan de recuperación, regulado en el artículo 5°, no fuere presentado oportunamente, habiendo sido presentado hubiere sido rechazado, o aprobado, posteriormente se incurriere en su incumplimiento.</p> <p>No procederá la adopción de esta medida, cuando la concurrencia de la o las causales a que se refiere el inciso anterior sea atribuible a un caso fortuito o fuerza mayor, o a circunstancias que no sean imputables a culpa o negligencia de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>responsables del gobierno o administración de la institución.</p> <p>El acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, a que se refiere el inciso primero, deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada a ese solo efecto.</p> <p>La institución objeto de la medida a que se refiere este artículo tendrá un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones y antecedentes ante el Consejo, previo a su pronunciamiento.</p> <p>Si el Consejo estima pertinente recabar mayor información, podrá solicitar antecedentes a la institución afectada y a otros órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Con todo, el Consejo deberá resolver dentro del plazo de quince días desde que recibe los antecedentes para su</p>		<p>autoridades responsables del gobierno o administración de la institución.</p> <p>El acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, a que se refiere el inciso primero, deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada a ese solo efecto.</p> <p>La institución objeto de la medida a que se refiere este artículo tendrá un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones y antecedentes ante el Consejo, previo a su pronunciamiento.</p> <p>Si el Consejo estima pertinente recabar mayor información, podrá solicitar antecedentes a la institución afectada y a otros órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Con todo, el Consejo deberá resolver dentro del plazo de quince días desde que recibe</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>pronunciamiento. Ratificada la medida, el Ministerio de Educación, dentro del plazo de cinco días, procederá a nombrar al administrador provisional.”.</p> <p>(Indicación número 17, unanimidad 5x0).</p>		<p>los antecedentes para su pronunciamiento. Ratificada la medida, el Ministerio de Educación, dentro del plazo de cinco días, procederá a nombrar al administrador provisional.</p>
	<p>Artículo 6°.- La designación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deberá recaer en una persona que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de alguna institución reconocida oficialmente por el Estado.</p> <p>b) Acreditar experiencia de al menos cinco años en gestión de instituciones de educación superior o diez años en la administración de empresas de</p>	<p>Pasa a ser artículo 7°, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Letra b)</p>		<p>Artículo 7°.- La designación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deberá recaer en una persona que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de alguna institución reconocida oficialmente por el Estado.</p> <p>b) Acreditar experiencia de al menos cinco años en gestión de instituciones de educación superior o diez años en la administración de empresas de mayor o mediano tamaño,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>mayor o mediano tamaño, conforme a la ley N° 20.416.³ En el segundo caso contemplado en esta letra, además, deberá acreditar <u>experiencia</u> en actividades académicas en una o más instituciones de educación superior.</p>	<p>Intercalar, en la segunda oración, a continuación de la palabra “experiencia”, la voz “relevante”.</p> <p>(Indicación N° 19, unanimidad 4x0).</p> <p>---</p> <p>Agregar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“La idoneidad de la persona a designar en el cargo de administrador provisional deberá ser evaluada considerando las características, el tamaño y complejidad de la institución, así como el proyecto educativo de ésta.”.</p> <p>(Indicación N° 20, unanimidad 4x0).</p>		<p>conforme a la ley N° 20.416. En el segundo caso contemplado en esta letra, además, deberá acreditar experiencia relevante en actividades académicas en una o más instituciones de educación superior.</p> <p>La idoneidad de la persona a designar en el cargo de administrador provisional deberá ser evaluada considerando las características, el tamaño y complejidad de la institución, así como el proyecto educativo de ésta.</p>

³ Esta ley fue publicada el 3 FEB de 2010, y fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, es decir, las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL

	<p>Artículo 7°.- No podrán ser nombrados como administrador provisional de una institución de educación superior:</p> <p>a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los organizadores, representantes legales, directivos, autoridades superiores o administradores de la institución de educación superior o de alguna de sus entidades relacionadas.</p> <p>Se entienden incorporados en la inhabilidad, asimismo, los acreedores o deudores de la institución de educación superior o de aquellas personas señaladas en el párrafo anterior.</p> <p>b) <u>Fundadores</u> o quienes</p>	<p>Pasa a ser artículo 8°, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Letra b)</p> <p>Intercalar, a continuación de la palabra “Fundadores”, la</p>		<p>Artículo 8°.- No podrán ser nombrados como administrador provisional de una institución de educación superior:</p> <p>a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los organizadores, representantes legales, directivos, autoridades superiores o administradores de la institución de educación superior o de alguna de sus entidades relacionadas.</p> <p>Se entienden incorporados en la inhabilidad, asimismo, los acreedores o deudores de la institución de educación superior o de aquellas personas señaladas en el párrafo anterior.</p> <p>b) Fundadores, miembros,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>tengan intereses económicos o patrimoniales comprometidos en la institución de educación superior de que se trate o en alguna de sus entidades relacionadas.</p> <p>c) Los administradores de bienes de cualquiera de las personas señaladas en la letra a).</p> <p>d) Quienes, en el plazo de cinco años contados hacia atrás desde cuando proceda su nombramiento, se hayan desempeñado como administradores, gerentes o prestadores de servicios a la institución de educación superior de que se trate o de alguna de sus empresas relacionadas o de instituciones que hayan sido sancionadas en virtud de los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2.⁴</p>	<p>expresión “, miembros, asociados”.</p> <p>(Indicación N° 21, unanimidad 4x0).</p>		<p>asociados o quienes tengan intereses económicos o patrimoniales comprometidos en la institución de educación superior de que se trate o en alguna de sus entidades relacionadas.</p> <p>c) Los administradores de bienes de cualquiera de las personas señaladas en la letra a).</p> <p>d) Quienes, en el plazo de cinco años contados hacia atrás desde cuando proceda su nombramiento, se hayan desempeñado como administradores, gerentes o prestadores de servicios a la institución de educación superior de que se trate o de alguna de sus empresas relacionadas o de instituciones que hayan sido sancionadas en virtud de los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2.</p>

⁴ Normas ya citadas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Para efectos de este artículo, se entenderán que son entes relacionados, las personas jurídicas y naturales señaladas en el artículo 100 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>El administrador provisional</p>	<p>Inciso tercero</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia., que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.</p> <p>(adecuación formal)</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>Eliminarlo.</p>		<p>Para efectos de este artículo, se entenderán que son entes relacionados, las personas jurídicas y naturales señaladas en el artículo 100 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia., que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	responderá de culpa leve en su administración, y se le aplicarán los artículos 52, 53 y 62 de la ley N°18.575, ya citada.	(Indicación N° 22, unanimidad 4x0).		
	<p>Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3°, se podrá nombrar un administrador provisional en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5°, además, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando, con fundamentos en antecedentes graves, se encuentre en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por la institución de educación superior con sus estudiantes y, o su viabilidad administrativa o financiera a causa de no contar con los recursos docentes, educativos, económicos, financieros y, o físicos necesarios y adecuados para ofrecer el o los grados</p>	<p>Pasa a ser artículo 9°, reemplazado por el que se señala a continuación:</p> <p>“Artículo 9°.- La institución de educación superior afectada por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma, a través de sus representantes, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.</p> <p>La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde</p>		<p>Artículo 9°.- La institución de educación superior afectada por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma, a través de sus representantes, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.</p> <p>La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>académicos y el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.</p> <p>b) Cuando se haga imposible la mantención de las funciones académicas de la institución a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que afecten a la institución, sus sedes o sus bienes muebles o inmuebles.</p> <p>c) Cuando se haya dictado la resolución de liquidación de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta, caso en el cual las medidas adoptadas por el administrador provisional, para efectos de resguardar los derechos de los y las estudiantes, en lo relativo a la disponibilidad de los bienes muebles e inmuebles esenciales, necesarios para asegurar la continuidad de sus estudios, prevalecerán sobre las facultades del liquidador o veedor.</p>	<p>que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.</p> <p>Evacuado el traslado por el Ministerio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</p> <p>Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos de la resolución, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.</p> <p>La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la que será inapelable.”.</p>		<p>reclamación interpuesta, para formular observaciones.</p> <p>Evacuado el traslado por el Ministerio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</p> <p>Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos de la resolución, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.</p> <p>La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la que será inapelable.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda, determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos. Dicho reglamento deberá entrar en vigencia antes de transcurrido un año de la publicación de esta ley.</p> <p>No procederá la adopción de la medida de designación de administrador provisional cuando, a juicio del Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, la concurrencia de los antecedentes que pudieren ameritarlo sean atribuibles a caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>(Indicación N° 23, unanimidad 5x0, con excepción del inciso cuarto, aprobado por mayoría 3x2).</p>		
	<p>Artículo 9º.- El administrador provisional, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que dé cuenta del</p>	<p>Pasa a ser artículo 10, con la siguiente enmienda:</p>		<p>Artículo 10.- El administrador provisional, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que dé cuenta del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior, así como también un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la misma. Este informe comprenderá, a lo menos, la gestión de la institución de educación superior realizada durante los sesenta días anteriores a que haya asumido sus funciones.</p> <p>Dentro del mismo plazo de treinta días a que se refiere el inciso anterior, el administrador provisional deberá presentar, previa consulta con las autoridades de la institución de educación superior vigentes al momento de su designación, un plan de administración provisional tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución de educación superior afectada por la medida, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación. En dicho plan se deberán señalar las acciones</p>			<p>estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior, así como también un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la misma. Este informe comprenderá, a lo menos, la gestión de la institución de educación superior realizada durante los sesenta días anteriores a que haya asumido sus funciones.</p> <p>Dentro del mismo plazo de treinta días a que se refiere el inciso anterior, el administrador provisional deberá presentar, previa consulta con las autoridades de la institución de educación superior vigentes al momento de su designación, un plan de administración provisional tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución de educación superior afectada por la medida, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación. En dicho plan se deberán señalar las acciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>para subsanar las deficiencias que motivan el nombramiento del administrador provisional, pudiendo considerar incluso la reestructuración de la respectiva institución.</p> <p>El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales del avance de su gestión al Ministerio de Educación y al Consejo Nacional de Educación, así como también dar cuenta documentada de ella al término de su cometido.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, informes parciales del estado de avance de la gestión desempeñada por el administrador provisional.</p> <p>Una vez que dichos informes hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación, éstos serán incorporados a un registro de carácter público que para tal efecto deberá llevar la</p>			<p>para subsanar las deficiencias que motivan el nombramiento del administrador provisional, pudiendo considerar incluso la reestructuración de la respectiva institución.</p> <p>El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales del avance de su gestión al Ministerio de Educación y al Consejo Nacional de Educación, así como también dar cuenta documentada de ella al término de su cometido.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, informes parciales del estado de avance de la gestión desempeñada por el administrador provisional.</p> <p>Una vez que dichos informes hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación, éstos serán incorporados a un registro de carácter público que para tal efecto deberá llevar la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>División de Educación Superior del Ministerio de Educación.</p> <p>El administrador, dentro de los primeros sesenta días de asumido su cargo, podrá establecer un Consejo Triestamental de carácter consultivo, a fin de garantizar la participación de todos los estamentos de la institución educativa en el proceso. Este Consejo estará integrado por representantes democráticamente electos de los diferentes estamentos. Este Consejo podrá constituirse dentro del plazo de quince días contados desde que el administrador lo convoque. Cada estamento tendrá dos representantes en el Consejo. El Consejo Triestamental será disuelto una vez concluido el proceso de administración provisional o cierre, según corresponda.</p>	<p>Inciso sexto</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“El administrador provisional, en el desempeño de su cargo, deberá establecer mecanismos de consulta e información con representantes elegidos democráticamente de cada uno de los estamentos de la institución educativa.”.</p> <p>(Indicación N° 31, mayoría 3x2).</p>		<p>División de Educación Superior del Ministerio de Educación.</p> <p>El administrador provisional, en el desempeño de su cargo, deberá establecer mecanismos de consulta e información con representantes elegidos democráticamente de cada uno de los estamentos de la institución educativa.</p>
		- - -		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>Consultar el siguiente artículo 11, nuevo:</p> <p>“Artículo 11.- La reestructuración a que hace referencia el inciso segundo del artículo anterior, deberá respetar los fines específicos de la institución expresados en su proyecto institucional, así como la limitación establecida en el inciso tercero del artículo 13. Con todo, dicha limitación no operará cuando sea indispensable para garantizar la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes.</p> <p>En el caso que el administrador provisional decida que debe procederse a la enajenación de bienes raíces de la institución de educación superior, ello deberá estar consignado en el plan de administración provisional.</p>		<p>Artículo 11.- La reestructuración a que hace referencia el inciso segundo del artículo anterior, deberá respetar los fines específicos de la institución expresados en su proyecto institucional, así como la limitación establecida en el inciso tercero del artículo 13. Con todo, dicha limitación no operará cuando sea indispensable para garantizar la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes.</p> <p>En el caso que el administrador provisional decida que debe procederse a la enajenación de bienes raíces de la institución de educación superior, ello deberá estar consignado en el plan de administración provisional.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>La adopción de la medida de reestructuración deberá ser aprobada por la máxima autoridad colegiada de la respectiva institución, vigente a la fecha del nombramiento del administrador provisional, si la hubiere, o, de no existir aquella, por la máxima autoridad unipersonal a igual fecha. La aprobación deberá verificarse dentro del plazo de quince días contados desde la comunicación de la medida que realice el administrador provisional a dichas autoridades.</p> <p>Rechazada la solicitud, o si dentro del plazo señalado en el inciso anterior la institución no ha dado respuesta a ella, el administrador podrá requerir, dentro del plazo de cinco días, la autorización de la misma al Consejo Nacional de Educación, mediante una solicitud fundada, acompañada de todos los antecedentes que la justifiquen.</p>		<p>La adopción de la medida de reestructuración deberá ser aprobada por la máxima autoridad colegiada de la respectiva institución, vigente a la fecha del nombramiento del administrador provisional, si la hubiere, o, de no existir aquella, por la máxima autoridad unipersonal a igual fecha. La aprobación deberá verificarse dentro del plazo de quince días contados desde la comunicación de la medida que realice el administrador provisional a dichas autoridades.</p> <p>Rechazada la solicitud, o si dentro del plazo señalado en el inciso anterior la institución no ha dado respuesta a ella, el administrador podrá requerir, dentro del plazo de cinco días, la autorización de la misma al Consejo Nacional de Educación, mediante una solicitud fundada, acompañada de todos los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>Dentro del plazo de diez días contados desde la solicitud al Consejo, la institución, a través de la autoridad que se haya opuesto a la medida, podrá hacer presente sus alegaciones y acompañar los antecedentes justificativos.</p> <p>El Consejo resolverá dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud o de las alegaciones de la institución, según corresponda.”.</p> <p>(Indicación N° 32, mayoría 4x1 abstención).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>antecedentes que la justifiquen.</p> <p>Dentro del plazo de diez días contados desde la solicitud al Consejo, la institución, a través de la autoridad que se haya opuesto a la medida, podrá hacer presente sus alegaciones y acompañar los antecedentes justificativos.</p> <p>El Consejo resolverá dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud o de las alegaciones de la institución, según corresponda.</p>
	<p>Artículo 10.- La resolución que designa un administrador provisional será notificada mediante carta certificada al</p>	<p>Pasa a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Suprimido</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>representante legal y,o a quien ejerza la dirección académica y administrativa de la institución de educación superior, quienes podrán impugnar administrativamente dicha resolución ante el Consejo Nacional de Educación mediante los recursos previstos en la ley N°19.880⁵, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. El Consejo Nacional de Educación deberá resolver el recurso dentro del plazo de diez días hábiles desde la interposición del reclamo y su resolución será inapelable.</p> <p>El administrador provisional durará en su cargo <u>dos años</u>, plazo prorrogable por una sola vez hasta por igual período, cuando ello sea necesario, según disponga el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación</p>	<p>(Indicación N° 33, unanimidad 5x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Pasa a ser inciso primero, con la siguiente modificación:</p> <p>Sustituir la expresión “dos años” por “un año”.</p> <p>(Indicaciones números 36 y 37, unanimidad 5x0).</p>		<p>Artículo 12.- El administrador provisional durará en su cargo un año, plazo prorrogable por una sola vez hasta por igual período, cuando ello sea necesario, según disponga el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional</p>

⁵ Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (mayo 2003) Los recursos que contempla dicha normativa son los de reposición, jerárquico, extraordinario de revisión y revisión de oficio de la Administración, regulados en los artículos 59, 60 y 61 de dicho cuerpo legal.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>En la resolución que nombra al administrador provisional se consignarán la o las causales que justifican dicha designación, siendo la solución de aquellas la <u>principal función</u> del administrador.</p> <p>El Ministro de Educación, mediante resolución fundada, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, podrá remover al administrador provisional cuando no dé cumplimiento al cometido para el cual fue designado o le fuere imposible actuar diligentemente</p>	<p>Inciso tercero</p> <p>Pasa a ser inciso segundo, con la enmienda que se señala a continuación:</p> <p>Reemplazar la expresión “principal función” por “función específica”.</p> <p>(Indicación N° 38, unanimidad 5x0).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>Pasa a ser inciso tercero, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“El Ministro de Educación, mediante resolución fundada, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada a ese solo efecto, podrá remover al administrador provisional</p>		<p>de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>En la resolución que nombra al administrador provisional se consignarán la o las causales que justifican dicha designación, siendo la solución de aquellas la función específica del administrador.</p> <p>El Ministro de Educación, mediante resolución fundada, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto, podrá remover al administrador</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	según lo establecido en el acto de su designación, y cuando infrinja el principio de probidad administrativa.	<p>cuando:</p> <p>a) Incumpla gravemente el plan de administración provisional a que se refiere el inciso segundo del artículo 10;</p> <p>b) Le fuere imposible, por cualquier causa, ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 13, o</p> <p>c) Infrinja lo establecido en el artículo 28.”.</p> <p>(Indicación N° 39, unanimidad 5x0).</p>		<p>provisional cuando:</p> <p>a) Incumpla gravemente el plan de administración provisional a que se refiere el inciso segundo del artículo 10;</p> <p>b) Le fuere imposible, por cualquier causa, ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 13, o</p> <p>c) Infrinja lo establecido en el artículo 28.</p>
	Artículo 11.- Para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional <u>asumirá</u> , con plenos <u>poderes</u> , el gobierno y la administración de la institución de educación	<p>Pasa a ser artículo 13, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Intercalar a continuación de la expresión “asumirá,” la frase “desde el momento de su designación,” y a continuación</p>		Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional asumirá, desde el momento de su designación, con plenos poderes, y para la

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:</p> <p>a) Ejercer toda acción destinada a garantizar el interés</p>	<p>de la expresión verbal “poderes,” la frase “y para la única finalidad de solucionar los problemas detectados en la investigación,”.</p> <p>(Indicación N° 41, mayoría 4x1 abstención).</p> <p>Inciso segundo - - - Agregar la siguiente letra g), nueva:</p>		<p>única finalidad de solucionar los problemas detectados en la investigación, el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:</p> <p>a) Ejercer toda acción destinada a garantizar el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes.</p> <p>b) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad del Estado, toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.</p> <p>c) Asumir aquellas funciones propias de las autoridades académicas de la institución que administra. Especialmente, a nombre de la institución de educación superior que administra, deberá otorgar los títulos y grados que correspondan y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de ausencia del respectivo ministro de fe.</p> <p>d) Adoptar la medida de suspensión de matrícula de nuevos alumnos durante el período que dure su administración.</p>			<p>interés público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes.</p> <p>b) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad del Estado, toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.</p> <p>c) Asumir aquellas funciones propias de las autoridades académicas de la institución que administra. Especialmente, a nombre de la institución de educación superior que administra, deberá otorgar los títulos y grados que correspondan y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de ausencia del respectivo ministro de fe.</p> <p>d) Adoptar la medida de suspensión de matrícula de nuevos alumnos durante el período que dure su administración.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar ante el Ministerio Público cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.</p> <p>f) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que, en vulneración de la ley, no hayan sido reinvertidos en las instituciones de educación superior, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad de quienes incurrieron en dichos actos.</p>	<p>“g) Suscribir convenios con alguna de las universidades o instituciones de educación superior que cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129, con el objeto de delegar, parcialmente, las facultades que le otorga la presente ley. Dichos convenios deberán ser aprobados por el</p>		<p>e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar ante el Ministerio Público cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.</p> <p>f) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que, en vulneración de la ley, no hayan sido reinvertidos en las instituciones de educación superior, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad de quienes incurrieron en dichos actos.</p> <p>g) Suscribir convenios con alguna de las universidades o instituciones de educación superior que cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129, con el objeto de delegar, parcialmente, las facultades</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Sin perjuicio de lo señalado en las letras anteriores, podrá adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone su mandato, utilizando siempre, en primer término, los recursos de la propia institución, en caso de requerirlos.</p> <p>Con todo, el administrador provisional no podrá alterar el modelo educativo ni los planes y programas de la institución de educación superior sujeta a la</p>	<p>Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto.”.</p> <p>(Indicación N° 57, unanimidad 5x0).</p> <p>---</p> <p>Inciso tercero</p> <p>Suprimirlo</p> <p>(Indicación N° 44, unanimidad 5x0).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>Pasa a ser inciso tercero, con la siguiente modificación:</p> <p>Suprimir la siguiente frase y oración final:</p> <p>“, salvo que existan razones</p>		<p>que le otorga la presente ley. Dichos convenios deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto.</p> <p>Con todo, el administrador provisional no podrá alterar el modelo educativo ni los planes y programas de la institución de educación superior sujeta a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>medida, <u>salvo que existan razones para ello fundadas en la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes. Dichas medidas deberán ser adoptadas por el Ministerio de Educación con acuerdo del Consejo Nacional de Educación.</u></p> <p>Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a los ingresos que perciba la institución de educación superior, debiendo determinarse su cuantía conforme a las normas que señale el reglamento a que se refiere el artículo 27.</p>	<p>para ello fundadas en la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes. Dichas medidas deberán ser adoptadas por el Ministerio de Educación con acuerdo del Consejo Nacional de Educación”.</p> <p>(Indicaciones números 47 y 48, unanimidad 5x0).</p> <p>Inciso quinto</p> <p>Pasa a ser inciso cuarto, sin enmiendas.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Agregar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos de la institución sujeta</p>		<p>medida.</p> <p>Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a los ingresos que perciba la institución de educación superior, debiendo determinarse su cuantía conforme a las normas que señale el reglamento a que se refiere el artículo 27.</p> <p>Las acciones que ejecute el administrador provisional se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>a dicha medida. En ningún caso, la adopción de ella podrá significar asignación o aporte de recursos del Estado a la institución de educación superior respectiva, distintos a los que pudieren corresponderle de no encontrarse sujeta a la misma.”.</p> <p>(Indicación N° 49, unanimidad 5x0).</p> <p>---</p>		<p>realizarán con cargo a los recursos de la institución sujeta a dicha medida. En ningún caso, la adopción de ella podrá significar asignación o aporte de recursos del Estado a la institución de educación superior respectiva, distintos a los que pudieren corresponderle de no encontrarse sujeta a la misma.</p>
	<p>Artículo 12.- El administrador provisional podrá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos que determinaron su nombramiento, a expensas de los bienes de propiedad o que sean administrados por la institución de educación superior, a fin de asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes resguardando las garantías y procedimientos previstos en la presente ley.</p>	<p>Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones número 50 y 51, unanimidad 5x0).</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 13.- El administrador provisional tendrá la acción revocatoria que otorga el artículo 2468 del Código Civil.	Pasa a ser artículo 14, sin enmiendas.		Artículo 14 .- El administrador provisional tendrá la acción revocatoria que otorga el artículo 2468 del Código Civil.
	<p>Artículo 14.- La acción revocatoria a que se refiere el artículo anterior se tramitará conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>1. Deducida la demanda por el administrador provisional, el tribunal citará a una audiencia el quinto día hábil después de la última notificación, plazo que se ampliará si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>2. La audiencia se celebrará sólo con la parte que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al</p>	Pasa a ser artículo 15, con la siguiente modificación:		<p>Artículo 15.- La acción revocatoria a que se refiere el artículo anterior se tramitará conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>1. Deducida la demanda por el administrador provisional, el tribunal citará a una audiencia el quinto día hábil después de la última notificación, plazo que se ampliará si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>2. La audiencia se celebrará sólo con la parte que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse.</p> <p>3. Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe, el que no podrá ser superior a cinco días hábiles.</p> <p>4. La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe pericial, en su caso.</p> <p>5. La sentencia definitiva será apelable en el sólo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables.</p>	<p>Número 6.</p> <p>Reemplazarlo por el que se</p>		<p>de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse.</p> <p>3. Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe, el que no podrá ser superior a cinco días hábiles.</p> <p>4. La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe pericial, en su caso.</p> <p>5. La sentencia definitiva será apelable en el sólo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	6. La apelación se tramitará como en los incidentes, y gozará de preferencia para su vista y fallo.	señala a continuación: "6. La apelación gozará de preferencia para su vista y fallo." (Indicación N° 53, unanimidad 5x0).		6. La apelación gozará de preferencia para su vista y fallo.
	Artículo 15.- Si, con motivo del desempeño de sus funciones, el administrador provisional toma conocimiento de algún hecho que pudiese ser constitutivo de alguna de las causales señaladas en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, ⁶ deberá informar al Ministerio de Educación.	Pasa a ser artículo 16, sin enmiendas.		Artículo 16 .- Si, con motivo del desempeño de sus funciones, el administrador provisional toma conocimiento de algún hecho que pudiese ser constitutivo de alguna de las causales señaladas en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, deberá informar al Ministerio de Educación.
	Artículo 16.- Desde la fecha de <u>adopción</u> de la medida de administración provisional, las autoridades de la institución de educación superior a que hace referencia el <u>artículo 11, inciso primero, de la presente ley,</u>	Pasa a ser artículo 17, con las siguientes modificaciones: Inciso primero Sustituir la palabra "adopción" por "notificación"; reemplazar la expresión "artículo 11, inciso primero, de la presente ley",		Artículo 17 .- Desde la fecha de la notificación de la medida de administración provisional, las autoridades de la institución de educación superior a que hace referencia el inciso primero del artículo 13 , quedarán, para

⁶ Normas ya citadas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>quedarán, para todos los efectos legales, suspendidos en sus funciones, y estarán en consecuencia inhabilitados para ejercer cualquier función o celebrar cualquier acto o contrato en nombre de la institución de educación superior respectiva. <u>A partir de la misma fecha no podrán percibir remuneración alguna por parte de ésta.</u> La misma prohibición afectará a el o los organizadores o propietarios, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el respectivo administrador provisional podrá autorizar que una o más autoridades de las allí referidas pueda continuar ejerciendo sus funciones, percibiendo remuneración, en la institución de educación superior.</p> <p>Con todo, las personas señaladas en el inciso <u>anterior</u> serán responsables de todas las obligaciones que se</p>	<p>por “inciso primero del artículo 13” y eliminar la oración “A partir de la misma fecha no podrán percibir remuneración alguna por parte de ésta.”.</p> <p>(Indicación N° 55, unanimidad 5x0).</p> <p>Inciso tercero</p> <p>Reemplazar la palabra “anterior” por “primero”.</p>		<p>todos los efectos legales, suspendidos en sus funciones, y estarán en consecuencia inhabilitados para ejercer cualquier función o celebrar cualquier acto o contrato en nombre de la institución de educación superior respectiva. La misma prohibición afectará a el o los organizadores o propietarios, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el respectivo administrador provisional podrá autorizar que una o más autoridades de las allí referidas pueda continuar ejerciendo sus funciones, percibiendo remuneración, en la institución de educación superior.</p> <p>Con todo, las personas señaladas en el inciso primero serán responsables de todas las obligaciones que se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	hubieren generado en virtud del funcionamiento de la institución de educación superior con antelación a la designación del administrador provisional y persistirá cualquier tipo de garantías que se hubieren otorgado por éstos.	(Adecuación formal)		hubieren generado en virtud del funcionamiento de la institución de educación superior con antelación a la designación del administrador provisional y persistirá cualquier tipo de garantías que se hubieren otorgado por éstos.
	<p>Artículo 17.- Corresponderá al administrador provisional, una vez finalizada su gestión, la elaboración de un informe final que dé cuenta del resultado de ésta y del estado general de la institución de educación superior, en el cual deberá hacer mención expresa de la circunstancia de haberse o no subsanado los problemas detectados antes o durante su gestión.</p> <p>El informe señalado en el inciso anterior deberá ser entregado a más tardar un mes después del término de la gestión del administrador provisional, el cual deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros en</p>	<p>Pasa a ser artículo 18, con la siguiente enmienda:</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Reemplazar su segunda oración por la siguiente:</p>		<p>Artículo 18.- Corresponderá al administrador provisional, una vez finalizada su gestión, la elaboración de un informe final que dé cuenta del resultado de ésta y del estado general de la institución de educación superior, en el cual deberá hacer mención expresa de la circunstancia de haberse o no subsanado los problemas detectados antes o durante su gestión.</p> <p>El informe señalado en el inciso anterior deberá ser entregado a más tardar un mes después del término de la gestión del administrador provisional, el cual deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>ejercicio del Consejo Nacional de Educación. <u>Una vez aprobado dicho informe, la designación del administrador provisional deberá ser alzada a través de resolución fundada del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese solo efecto, tras haberse subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a la medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el administrador provisional.</u></p> <p>En la resolución que levante la medida, se consignará que la administración y gobierno de la institución de educación superior sea asumida por las autoridades y directivos que correspondan de acuerdo a sus estatutos o escritura social, según sea el caso.</p>	<p>“La designación del administrador provisional será alzada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto, una vez aprobado dicho informe y habiéndose subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a dicha medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el administrador provisional.”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>		<p>ejercicio del Consejo Nacional de Educación. La designación del administrador provisional será alzada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto, una vez aprobado dicho informe y habiéndose subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a dicha medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el administrador provisional.</p> <p>En la resolución que levante la medida, se consignará que la administración y gobierno de la institución de educación superior sea asumida por las autoridades y directivos que correspondan de acuerdo a sus estatutos o escritura social, según sea el caso.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>La referida resolución podrá establecer que la institución de educación superior efectúe adecuaciones o modificaciones en su estructura organizacional, con el objeto de evitar la reiteración de los problemas que motivaron la adopción de la medida de administración de que trata esta ley, o que hayan sido detectados por el administrador provisional durante su gestión.</p>			<p>La referida resolución podrá establecer que la institución de educación superior efectúe adecuaciones o modificaciones en su estructura organizacional, con el objeto de evitar la reiteración de los problemas que motivaron la adopción de la medida de administración de que trata esta ley, o que hayan sido detectados por el administrador provisional durante su gestión.</p>
	<p>Artículo 18.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio de Educación determina que las circunstancias que dieron origen a la medida de administración provisional son imputables, en todo o parte, a algunas de las personas señaladas en el <u>artículo 11, inciso primero</u>, de esta ley, podrá declarar en la misma resolución la inhabilidad de éstas para continuar ejerciendo en aquélla los cargos o funciones de que se trate.</p>	<p>Pasa a ser artículo 19, reemplazando la expresión “artículo 11, inciso primero, de esta ley”, por “inciso primero del artículo 13”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>		<p>Artículo 19.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio de Educación determina que las circunstancias que dieron origen a la medida de administración provisional son imputables, en todo o parte, a algunas de las personas señaladas en el inciso primero del artículo 13, podrá declarar en la misma resolución la inhabilidad de éstas para continuar ejerciendo en aquélla los cargos o funciones de que se trate. Siempre habrá</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Siempre habrá audiencia del afectado y podrá abrirse término probatorio por al menos diez días. Si, por aplicación de lo señalado precedentemente, se hace imposible la continuidad del servicio educativo, la administración provisional subsistirá hasta la designación de nuevas autoridades, según lo dispuesto en los estatutos o en la escritura social, según sea el caso.</p>			<p>audiencia del afectado y podrá abrirse término probatorio por al menos diez días. Si, por aplicación de lo señalado precedentemente, se hace imposible la continuidad del servicio educativo, la administración provisional subsistirá hasta la designación de nuevas autoridades, según lo dispuesto en los estatutos o en la escritura social, según sea el caso.</p>
	<p>Párrafo 3° Del Administrador de Cierre y disposiciones especiales para la revocación del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior</p> <p>Artículo 19.- En aquellos casos en que, terminada la gestión del administrador provisional, no haya sido posible subsanar los problemas o deficiencias que dieron origen a su nombramiento por causas no</p>	<p>Pasa a ser artículo 20, con las modificaciones siguientes:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Intercalar, a continuación de la expresión “su gestión”, la siguiente frase: “, o se haya</p>		<p>Párrafo 3° Del Administrador de Cierre y disposiciones especiales para la revocación del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior</p> <p>Artículo 20.- En aquellos casos en que, terminada la gestión del administrador provisional, no haya sido posible subsanar los problemas o deficiencias que dieron origen a su nombramiento por causas no</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>imputables a <u>su gestión</u> y, o se tome conocimiento de hechos que pudiesen constituir alguna de las causales que señalan los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2,⁷ el Ministerio de Educación dará inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.</p>	<p>dictado resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720,”.</p> <p>(Indicación N° 60, unanimidad 5x0).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Cuando se decrete la medida de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, el Ministerio de Educación deberá nombrar un administrador de cierre, lo que requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión</p>		<p>imputables a su gestión, o se haya dictado resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720, o se tome conocimiento de hechos que pudiesen constituir alguna de las causales que señalan los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2, el Ministerio de Educación, dará inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.</p> <p>Cuando se decrete la medida de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, el Ministerio de Educación deberá nombrar un administrador de cierre, lo que requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros</p>

⁷ Normas ya citadas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Sin perjuicio de lo anterior, el administrador provisional podrá, en cualquier momento durante su gestión, informar al Ministerio de Educación respecto de la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación para que éste adopte las medidas que corresponda. El Ministerio de Educación, si lo estima pertinente, podrá dar inicio al procedimiento de revocación</p>	<p>especialmente convocada al efecto.</p> <p>Quien sea designado como administrador de cierre, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el administrador provisional, y tendrá las facultades que se enumeran en el artículo 13 y aquellas que se indican en los artículos siguientes.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Incisos segundo y tercero</p> <p>Pasan a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, en sus mismos términos.</p>		<p>en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.</p> <p>Quien sea designado como administrador de cierre, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el administrador provisional, y tendrá las facultades que se enumeran en el artículo 13 y aquellas que se indican en los artículos siguientes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el administrador provisional podrá, en cualquier momento durante su gestión, informar al Ministerio de Educación respecto de la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación para que éste adopte las medidas que corresponda. El Ministerio de Educación, si lo estima pertinente, podrá dar inicio al procedimiento de revocación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.</p> <p>Para el caso que se decrete la revocación del reconocimiento oficial de acuerdo al inciso anterior, el Ministerio de Educación podrá nombrar administrador de cierre a quien haya sido designado administrador provisional.</p> <p>El administrador de cierre deberá cumplir con los mismos requisitos que los artículos 6° y 7° establecen para el administrador provisional.</p> <p>La resolución que decrete la revocación del reconocimiento oficial de conformidad al inciso primero de los artículos 64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N°2, deberá consignar el plazo para proceder al cierre definitivo de la institución de educación</p>	<p>Inciso cuarto</p> <p>Eliminarlo</p> <p>(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)</p> <p>Inciso quinto</p> <p>Pasa a ser inciso sexto, sin enmiendas.</p>		<p>del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.</p> <p>Para el caso que se decrete la revocación del reconocimiento oficial de acuerdo al inciso anterior, el nombramiento del administrador de cierre podrá recaer en quien haya sido designado administrador provisional.</p> <p>La resolución que decrete la revocación del reconocimiento oficial de conformidad al inciso primero de los artículos 64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N°2, deberá consignar el plazo para proceder al cierre definitivo de la institución de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>superior. Para la determinación de este plazo deberá tenerse en consideración el tamaño de la institución, la cantidad de alumnos matriculados cursando sus estudios o en proceso de titulación, y la complejidad de las causales que dieron origen a la revocación del reconocimiento oficial.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Agregar el siguiente inciso final:</p> <p>“Por el ministerio de la ley, la personalidad jurídica de la institución de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado, se mantendrá para el solo efecto de la implementación del plan de administración establecido en el artículo 23, y en especial, para que las instituciones receptoras de estudiantes puedan otorgar a nombre de aquélla, los títulos y grados académicos que correspondan a los y las estudiantes reubicados, incluso una vez cerrada definitivamente la institución de origen, según lo</p>		<p>educación superior. Para la determinación de este plazo deberá tenerse en consideración el tamaño de la institución, la cantidad de alumnos matriculados cursando sus estudios o en proceso de titulación, y la complejidad de las causales que dieron origen a la revocación del reconocimiento oficial.</p> <p>Por el ministerio de la ley, la personalidad jurídica de la institución de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado, se mantendrá para el solo efecto de la implementación del plan de administración establecido en el artículo 23, y en especial, para que las instituciones receptoras de estudiantes que hayan celebrado convenios puedan otorgar a nombre de aquélla, los títulos y grados</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>prevé el artículo 24.”.</p> <p>(Indicación N° 66, unanimidad 5x0). - - -</p>		<p>académicos que correspondan a los y las estudiantes reubicados, incluso una vez cerrada definitivamente la institución de origen, según lo prevé el artículo 24.</p>
	<p>Artículo 20.- El Ministerio de Educación siempre deberá designar un administrador de cierre cuando se decrete la revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2, quien deberá cumplir con los mismos requisitos y condiciones a que se refieren los artículos 6° y 7°, y podrá ejercer las mismas facultades previstas respecto del administrador provisional, sin perjuicio de aquellas que se indicarán en los artículos siguientes.</p>	<p>Suprimirlo</p> <p>(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Consultar el siguiente artículo 21, nuevo:</p> <p>“Artículo 21.- Las facultades del administrador provisional o del administrador de cierre, nombrados a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, prevalecerán sobre las del liquidador o veedor, según sea el caso, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes.</p> <p>Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el liquidador o veedor y el administrador provisional o de cierre será resuelto por el juez que dictó la respectiva resolución de reorganización o liquidación, según sea el caso, oyendo</p>		<p>Artículo 21.- Las facultades del administrador provisional o del administrador de cierre, nombrados a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, prevalecerán sobre las del liquidador o veedor, según sea el caso, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes.</p> <p>Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el liquidador o veedor y el administrador provisional o de cierre será resuelto por el juez que dictó la respectiva resolución de reorganización o liquidación, según sea el caso, oyendo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>previamente al Ministerio de Educación y al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, y propendiendo a la preeminencia del interés público asociado a la continuidad de estudios de los y las estudiantes de la institución afectada.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.”.</p> <p>(Indicación N° 67, unanimidad 5x0). - - -</p>		<p>previamente al Ministerio de Educación y al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, y propendiendo a la preeminencia del interés público asociado a la continuidad de estudios de los y las estudiantes de la institución afectada.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.</p>
	Artículo 21.- En caso de revocación del reconocimiento	Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.		Artículo 22.- En caso de revocación del reconocimiento

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>oficial de una institución de educación superior, la resolución que nombra al administrador de cierre deberá establecer el procedimiento a seguir para tales efectos.</p>			<p>oficial de una institución de educación superior, la resolución que nombra al administrador de cierre deberá establecer el procedimiento a seguir para tales efectos.</p>
	<p>Artículo 22.- El administrador de cierre deberá presentar un plan de administración, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento. Este plan deberá siempre contener las medidas para asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes de la institución de educación superior y los plazos y procedimientos para concretar el cierre de la institución de educación superior de que se trate.</p>	<p>Pasa a ser artículo 23, con la siguiente modificación:</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Agregar el siguiente inciso segundo:</p> <p>“En el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, el administrador de cierre deberá resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos en virtud de</p>		<p>Artículo 23.- El administrador de cierre deberá presentar un plan de administración, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento. Este plan deberá siempre contener las medidas para asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes de la institución de educación superior y los plazos y procedimientos para concretar el cierre de la institución de educación superior de que se trate.</p> <p>En el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, el administrador de cierre deberá resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos en virtud de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>alguna de las medidas previstas en el inciso tercero del artículo siguiente, debiendo preferirse siempre aquéllas que impliquen un menor costo para el fisco en su aplicación.”.</p> <p>(Indicación N° 73, unanimidad 5x0). - - -</p>		<p>alguna de las medidas previstas en el inciso tercero del artículo siguiente, debiendo preferirse siempre aquéllas que impliquen un menor costo para el fisco en su aplicación.</p>
	<p>Artículo 23.- Dentro de las medidas conducentes a asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes a que se refiere el artículo anterior, deberán considerarse aquellas que permitan su reubicación en otras instituciones de educación superior.</p> <p>El administrador de cierre tomará en consideración la situación particular de los y las estudiantes, velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado.</p>	<p>Pasa a ser artículo 24, con las siguientes modificaciones:</p>		<p>Artículo 24.- Dentro de las medidas conducentes a asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes a que se refiere el artículo anterior, deberán considerarse aquellas que permitan su reubicación en otras instituciones de educación superior.</p> <p>El administrador de cierre tomará en consideración la situación particular de los y las estudiantes, velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre. Con todo, en casos excepcionales y en función de la protección de los derechos de los y las estudiantes, se podrán financiar con recursos fiscales los antedichos programas, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá ser firmado por el Ministro de Educación.</p> <p>Los y las estudiantes reubicados, respecto al plantel que los acoja, mantendrán plenamente vigentes los beneficios o ayudas estudiantiles otorgados por el Estado, tales como becas y créditos, como si no hubiesen cambiado de institución de</p>			<p>Si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre. Con todo, en casos excepcionales y en función de la protección de los derechos de los y las estudiantes, se podrán financiar con recursos fiscales los antedichos programas, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá ser firmado por el Ministro de Educación.</p> <p>Los y las estudiantes reubicados, respecto al plantel que los acoja, mantendrán plenamente vigentes los beneficios o ayudas estudiantiles otorgados por el Estado, tales como becas y créditos, como si no hubiesen cambiado de institución de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>educación superior.</p> <p>Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. En casos debidamente calificados, el Ministerio de Educación podrá suscribir convenios con otras instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente.</p> <p>Dichos convenios tendrán por <u>objeto</u> la continuidad y término de los estudios de los y las estudiantes reubicados, <u>así como también su</u> titulación. Se podrá exceptuar a dichos estudiantes en la ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones,</p>	<p>Inciso quinto</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente de al menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129.”.</p> <p>(Indicación N° 76, unanimidad 5x0).</p> <p>Inciso sexto</p> <p>Intercalar, a continuación de la palabra “objeto”, la voz “posibilitar”, y sustituir, en la primera oración, la frase “así como también su”, por “incluyendo sus procesos de”.</p> <p>(Indicaciones números 78 y 79, unanimidad 5x0).</p>		<p>educación superior.</p> <p>Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente de al menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129.</p> <p>Dichos convenios tendrán por objeto posibilitar la continuidad y término de los estudios de los y las estudiantes reubicados, incluyendo sus procesos de titulación. Se podrá exceptuar a dichos estudiantes en la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>facultades y carreras receptoras, para efectos de la acreditación de las mismas, así como de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.</p> <p>Los convenios a que se refiere el presente artículo sólo podrán suscribirse con instituciones que cuenten con una acreditación institucional vigente por un período de a lo menos cuatro años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129.</p> <p>En ningún caso podrán admitirse o matricularse nuevos estudiantes una vez decretada la revocación del</p>	<p style="text-align: center;">Inciso séptimo</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Respecto de los alumnos reubicados en virtud de tales convenios, el otorgamiento del título o grado respectivo corresponderá a la institución de educación superior objeto de la medida de cierre. En caso que el título o grado sea concedido una vez que se haya procedido al cierre definitivo de la institución de origen, se estará a lo dispuesto a lo señalado en el inciso final del artículo 20.”.</p> <p>(Indicación N° 80, unanimidad 5x0).</p>		<p>ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones, facultades y carreras receptoras, para efectos de la acreditación de las mismas, así como de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.</p> <p>Respecto de los alumnos reubicados en virtud de tales convenios, el otorgamiento del título o grado respectivo corresponderá a la institución de educación superior objeto de la medida de cierre. En caso que el título o grado sea concedido una vez que se haya procedido al cierre definitivo de la institución de origen, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 20.</p> <p>En ningún caso podrán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	reconocimiento oficial conforme a las disposiciones de este párrafo.			admitirse o matricularse nuevos estudiantes una vez decretada la revocación del reconocimiento oficial conforme a las disposiciones de este párrafo.
	<p>Artículo 24.- Por el solo ministerio de la ley, el uso y goce de los bienes esenciales utilizados por la institución de educación superior sometida a administración provisional o administración de cierre para el desarrollo de sus funciones académicas, quedarán afectos a la continuidad de la prestación educacional de los y las estudiantes.</p> <p>Si el propietario de dichos bienes es un sujeto distinto del organizador, los contratos en virtud de los cuales se cede, entrega o transfiere el uso y goce de los bienes a la institución de educación superior continuarán en vigor hasta el término de la medida de administración provisional o el cierre efectivo de la</p>	<p>Suprimirlo</p> <p>(Indicaciones números 81 y 82, unanimidad 5x0).</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	institución, según sea el caso, salvo acuerdo del respectivo administrador.			
	<p style="text-align: center;">Párrafo 4° Disposiciones finales</p> <p>Artículo 25.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, administrar los procesos asociados a las tareas del administrador provisional o de cierre.</p>			<p style="text-align: center;">Párrafo 4° Disposiciones finales</p> <p>Artículo 25.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, administrar los procesos asociados a las tareas del administrador provisional o de cierre.</p>
	Artículo 26.- Las instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial, mediante el decreto respectivo, perderán de pleno derecho la autonomía institucional que hayan alcanzado en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del decreto con fuerza de ley N°2.			Artículo 26.- Las instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial, mediante el decreto respectivo, perderán de pleno derecho la autonomía institucional que hayan alcanzado en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del decreto con fuerza de ley N°2.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Con todo, los grados académicos y, o títulos profesionales y técnicos de nivel superior podrán ser otorgados por la institución cuyo reconocimiento oficial se revoca, en los términos previstos en la presente ley.			Con todo, los grados académicos o títulos profesionales y técnicos de nivel superior podrán ser otorgados por la institución cuyo reconocimiento oficial se revoca, en los términos previstos en la presente ley.
	Artículo 27.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias que trata esta ley, en especial el contenido de los informes que deben presentar, en cada caso, el administrador provisional y el administrador de cierre, de conformidad con la misma.			Artículo 27.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias que trata esta ley, en especial el contenido de los informes que deben presentar, en cada caso, el administrador provisional y el administrador de cierre, de conformidad con la misma.
	Artículo 28.- Serán aplicables a los administradores creados por esta ley, todas las disposiciones que regulan la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.	Reemplazarlo por el siguiente: "Artículo 28.- Los administradores creados por esta ley responderán de culpa leve en su administración, debiendo observar una conducta intachable y un		Artículo 28.- Los administradores creados por esta ley responderán de culpa leve en su administración, debiendo observar una conducta

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>desempeño honesto y leal de su función, con preeminencia del interés general por resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, en los términos de los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.</p> <p>(Indicación N° 86, unanimidad 5x0).</p>		<p>intachable y un desempeño honesto y leal de su función, con preeminencia del interés general por resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, en los términos de los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p>
<p>Ley N° 20.529, de 2011, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización</p> <p>TÍTULO III De la Superintendencia de</p>	<p>Título II Otras Disposiciones</p> <p>Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529:</p>		<p>Artículo 29</p>	<p>Título II Otras Disposiciones</p> <p>Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Educación</p> <p>Párrafo 6° Del administrador provisional</p> <p>Artículo 87.- La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá nombrar un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo.</p> <p>El administrador provisional durará en su cargo sólo hasta el término del año escolar en curso, salvo lo establecido en el inciso segundo del artículo 94.</p>	<p>1) Agrégase en el inciso segundo del artículo 87, a continuación de su punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: "En casos calificados, este plazo podrá prorrogarse por resolución fundada del Superintendente, por el tiempo necesario que asegure la continuidad del servicio</p>	<p>Número 1)</p> <p>Suprimirlo.</p> <p>(Indicación N° 89, unanimidad 5x0).</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>educativo.”.</p> <p>Artículo 88.- No podrán ser nombrados como administrador provisional de un establecimiento educacional:</p> <p>a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los representantes legales y administradores de la entidad sostenedora.</p> <p>b) Los acreedores o deudores del sostenedor o que tengan algún interés pecuniario directo en empresas relacionadas.</p> <p>c) Los administradores de bienes del sostenedor.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>En el caso de las personas jurídicas, las incompatibilidades mencionadas en este artículo serán aplicables a sus representantes legales y administradores.</p> <p>Artículo 89.- Sólo se podrá nombrar un administrador provisional en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el establecimiento educacional se mantenga en la categoría de Desempeño Insuficiente por cuatro años consecutivos y exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar.</p>	<p>2) Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:</p>	<p>Número 2)</p> <p>Pasa a ser número 1), sustituyéndolo por el siguiente:</p> <p>Reemplazarlo por el que se señala a continuación:</p> <p>“1) Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:</p>		<p>1) Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>b) Cuando el representante legal o el administrador de la entidad sostenedora se ausente injustificadamente, poniendo en riesgo la continuidad del año escolar.</p> <p>c) Cuando, por razones imputables al sostenedor, se haga imposible la mantención del servicio educativo a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario.</p> <p>d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis meses.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>e) Cuando, por causa imputable al sostenedor, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar. Se entenderá por suspensión reiterada la no disponibilidad del servicio básico en un período de tres días hábiles consecutivos o cinco días hábiles en un período de seis meses.</p>	<p>a) Incorpóranse las siguientes letras f) y g) nuevas:</p> <p>“f) Cuando la solicitud de renuncia al reconocimiento oficial del Estado de un establecimiento educacional sea rechazada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente por no cumplir con los requisitos para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y con ello se ponga en riesgo el derecho a la educación de los y las estudiantes.</p> <p>g) Cuando el sostenedor interrumpa por causa imputable a él, parcial o definitivamente, la</p>	<p>a) Incorpóranse las siguientes letras f) y g) nuevas:</p> <p>“f) Cuando, tratándose de los establecimientos municipales, se solicite por parte del sostenedor la renuncia al reconocimiento oficial del establecimiento educacional y de ello se derive una grave afectación al derecho a la educación de los y las estudiantes matriculados en dicho establecimiento.</p> <p>g) Cuando un sostenedor abandone, durante el año escolar, su proyecto educativo, dejando de prestar el servicio educacional en el</p>		<p>a) Incorpóranse las siguientes letras f) y g) nuevas:</p> <p>“f) Cuando, tratándose de los establecimientos municipales, se solicite por parte del sostenedor la renuncia al reconocimiento oficial del establecimiento educacional y de ello se derive una grave afectación al derecho a la educación de los y las estudiantes matriculados en dicho establecimiento.</p> <p>g) Cuando un sostenedor abandone, durante el año escolar, su proyecto</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Tratándose de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) precedentes, el Director Regional citará al sostenedor y propondrá al Superintendente el nombramiento del administrador provisional, si procediere. Dicho nombramiento se notificará por carta certificada al sostenedor para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde dicha notificación, pueda reclamar administrativamente ante el Superintendente de esa designación.</p>	<p>prestación del servicio educacional, sin cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la normativa educacional, afectando gravemente el derecho a la educación de los y las estudiantes.”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la letra “y”, la primera vez que ésta aparece, por una coma, y agrégase a continuación de la letra “e)” las expresiones “, f) y g)”.</p>	<p>establecimiento de su dependencia.”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la letra “y”, la primera vez que ésta aparece, por una coma (,) y agréganse a continuación de la letra “e)” las expresiones “, f) y g)”.</p> <p>(Indicación N° 90, aprobada 3x2 (la letra f) propuesta) y 5x0 el resto de la indicación).</p>		<p>educativo, dejando de prestar el servicio educacional en el establecimiento de su dependencia.”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la letra “y”, la primera vez que ésta aparece, por una coma (,) y agréganse, a continuación, de la letra “e)” las expresiones “, f) y g)”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>El nombramiento del administrador provisional será una atribución privativa e indelegable del Superintendente.</p> <p>Artículo 90.- Al asumir sus funciones el administrador provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional, que será entregada a la Superintendencia.</p> <p>Además, dentro de los veinte días siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Superintendente.</p> <p>El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión y dar cuenta documentada de ella al Superintendente al término de sus funciones.</p> <p>Una vez que dichos informes</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>hayan sido aprobados por la Superintendencia, ellos serán incorporados a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 97.</p> <p>El administrador provisional responderá de la culpa leve en su administración.</p> <p>Artículo 91.- Desde la fecha de designación del administrador provisional el sostenedor del establecimiento será sustituido por éste para todos los efectos legales, quedando inhabilitado para percibir la subvención educacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud</p>			<p>Numeral 2), nuevo</p> <p>Incorporar el siguiente numeral 2), nuevo, pasando el numeral 2) a ser 3):</p> <p>“2) Agrégase en el artículo 91, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:</p>	<p>2) Agrégase en el artículo 91, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación a la designación del administrador provisional.</p> <p>El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p>			<p>“Mientras dure la administración provisional de un establecimiento específico, excepcionalmente y por resolución fundada del Ministerio de Educación con la visación del Ministro de Hacienda, se podrán dejar sin efecto las retenciones de pago adoptadas por aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; del artículo 69 de la presente ley, o en razón de otras medidas de carácter administrativo que hayan tenido por objeto la disminución o no</p>	<p>“Mientras dure la administración provisional de un establecimiento específico, excepcionalmente y por resolución fundada del Ministerio de Educación con la visación del Ministro de Hacienda, se podrán dejar sin efecto las retenciones de pago adoptadas por aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; del artículo 69 de la presente ley, o en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 92.- El administrador provisional asumirá las facultades que competen al sostenedor del establecimiento educacional en el cual desempeñará su cargo y tendrá las facultades consignadas en el artículo 2.132 del Código Civil.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el</p>	<p>3) Agrégase al artículo 92 la siguiente letra h) nueva:</p>	<p>Número 3)</p> <p>Pasa a ser número 2), sin modificaciones.</p>	<p>pago de la subvención escolar.”. (Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación número 1 bis del Vicepresidente de la República).</p> <p>Numeral 2)</p> <p>Reemplazar el numeral 2), que pasa a ser 3), por el siguiente:</p> <p>“3) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:</p>	<p><i>razón de otras medidas de carácter administrativo que hayan tenido por objeto la disminución o no pago de la subvención escolar.”.</i></p> <p>3) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:</p> <p>a) Asumir la representación legal del establecimiento, sea particular subvencionado, municipal o cuyo sostenedor sea otra entidad creada por ley.</p> <p>b) Asegurar la continuidad escolar y procurar la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, de conformidad a lo establecido en esta ley.</p> <p>c) Percibir y administrar los recursos de que trata el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, la ley N° 20.248 <u>y otros aportes regulares que entregue el Estado.</u></p>			<p>a) Reemplázase, en la letra c), la expresión “y otros aportes regulares que entregue el Estado” por “, otros aportes regulares que entregue el Estado, así como los que pudiere disponer la ley de presupuestos para asegurar la continuidad del servicio educacional del respectivo establecimiento, solamente hasta el término del año escolar respectivo, siempre que concurren las siguientes condiciones: i) que los aportes regulares que corresponda recibir no sean suficientes para</p>	<p><i>a) Reemplázase, en la letra c), la expresión “y otros aportes regulares que entregue el Estado” por “, otros aportes regulares que entregue el Estado, así como los que pudiere disponer la ley de presupuestos para asegurar la continuidad del servicio educacional del respectivo establecimiento, solamente hasta el término del año escolar respectivo, siempre que concurren las siguientes condiciones: i) que los</i></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>d) Pagar las obligaciones derivadas del servicio educacional desde el momento que asume sus funciones, con el límite de los recursos que reciba para su gestión, de acuerdo a las prioridades que establezca y procurando el buen desempeño del establecimiento educacional.</p>			<p>financiar las remuneraciones del personal docente y asistentes de la educación, el pago de suministros básicos y demás gastos indispensables para su funcionamiento; ii) que los hechos que originaron el nombramiento del administrador provisional, se produzcan durante el transcurso del año escolar respectivo; y iii) que dichos recursos se destinen íntegramente al pago relacionado con los gastos señalados en el numeral i) precedente”.</p>	<p><i>aportes regulares que corresponda recibir no sean suficientes para financiar las remuneraciones del personal docente y asistentes de la educación, el pago de suministros básicos y demás gastos indispensables para su funcionamiento; ii) que los hechos que originaron el nombramiento del administrador provisional, se produzcan durante el transcurso del año escolar respectivo; y iii) que dichos recursos se destinen íntegramente al pago relacionado con los gastos señalados en el numeral i) precedente”.</i></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>e) Poner término a la relación laboral del personal del establecimiento educacional.</p> <p>f) Constituir prenda sobre los bienes del establecimiento, cuando sea estrictamente necesario para garantizar el buen funcionamiento del establecimiento.</p> <p>g) Devolver la administración de los bienes al sostenedor al término de su gestión.</p>	<p>“h) Coordinar, en caso de pérdida definitiva del reconocimiento oficial del Estado por parte del establecimiento educacional, por renuncia o revocación, la reubicación de los y las estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.”.</p>		<p>b) Agrégase la siguiente letra h) nueva:</p> <p>“h) Coordinar, en caso de pérdida definitiva del reconocimiento oficial del Estado por parte del establecimiento educacional, por renuncia o revocación, la reubicación de los y las estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.”.</p>	<p><i>b) Agrégase la siguiente letra h) nueva:</i></p> <p><i>“h) Coordinar, en caso de pérdida definitiva del reconocimiento oficial del Estado por parte del establecimiento educacional, por renuncia o revocación, la reubicación de los y las estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, y adoptar todas las medidas necesarias</i></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Las facultades del administrador provisional serán indelegables.</p> <p>Artículo 93.- El nombramiento de un administrador provisional, en el caso de la letra a) del artículo 89, podrá tener por objeto hacer efectiva la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento, siempre que existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, ordenados en una categoría superior.</p> <p>Para proceder a revocar el reconocimiento oficial de un establecimiento el administrador provisional deberá dar continuidad al servicio educativo por el período que reste hasta el</p>			<p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 2 bis del Vicepresidente de la República).</p>	<p><i>para asegurar su derecho a la educación.”.</i></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>término del año escolar, procurando asegurar la matrícula disponible a los alumnos para el año escolar siguiente en otros establecimientos educacionales.</p> <p>Artículo 94.- El administrador provisional tendrá facultades para reestructurar un establecimiento educacional que se encuentre en las condiciones que establece el artículo 89, letra a), siempre que se trate de establecimientos educacionales administrados por municipalidades, sea directamente o por sus corporaciones municipales, o administrados por otras entidades creadas por ley, y no existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, ordenados en mejor categoría y que cuenten con vacantes.</p> <p>En el caso de la reestructuración a que se</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>refiere el inciso anterior, el administrador provisional se hará cargo de las obligaciones legales hasta la entrega del establecimiento educacional a la municipalidad o corporación respectiva, o a la entidad creada por ley que corresponda, la que deberá materializarse dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su nombramiento.</p> <p>Artículo 95.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos aquellos que se encuentren en la misma comuna y cuyo sostenedor sea una municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, o los establecimientos particulares subvencionados que acepten gratuitamente a esos alumnos sin proceso de selección entre 1° y 6° año de educación básica.</p> <p>Artículo 96.- Ningún establecimiento podrá ser</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>objeto de reestructuración más de dos veces en un período de diez años.</p> <p>Si el establecimiento educacional resulta ordenado como de desempeño insuficiente después de finalizada la segunda reestructuración dentro de dicho período, la Agencia certificará dicha circunstancia para efectos de revocar el reconocimiento oficial del Estado al establecimiento.</p> <p>Artículo 97.- Créase un Registro Público de Administradores Provisionales, a cargo de la Superintendencia, que incluirá las personas, naturales y jurídicas, habilitadas para cumplir las funciones de administrador provisional.</p> <p>Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas para el ingreso y permanencia en el registro que se creen; mecanismos para</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>determinar los honorarios; procedimiento de selección y los mecanismos de evaluación de ellas; tiempo de duración en el registro, y causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la idoneidad del administrador provisional y la efectividad de su gestión.</p> <p>Dicho registro deberá estar siempre abierto para el ingreso.</p> <p>Artículo 98.- Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a la subvención que le corresponda recibir al establecimiento, conforme a la ley. En la parte no cubierta por estos recursos, serán de cargo de la Superintendencia.</p>	<p>4) Agrégase el siguiente artículo 97 bis:</p> <p>“Artículo 97 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando no sea posible el nombramiento de un administrador provisional incluido en el registro, el Superintendente de Educación podrá, mediante resolución fundada, en los casos establecidos en el artículo 89</p>	<p>Número 4)</p> <p>Suprimirlo</p> <p>(Indicaciones números 91 y 92, unanimidad 5x0).</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	de esta ley, designar a un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional y arbitre las medidas que permitan mantener su funcionamiento normal, que aseguren la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes.”.			
	<p>Artículo 30.- El que sin autorización del administrador provisional o de cierre, con posterioridad a la designación de éste, realizare cualquiera de las conductas que se señalan en las siguientes letras, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 200 a 500 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) Ejercer cualquier autoridad que corresponda a funciones directivas, llámese esta</p>			<p>Artículo 30.- El que sin autorización del administrador provisional o de cierre, con posterioridad a la designación de éste, realizare cualquiera de las conductas que se señalan en las siguientes letras, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 200 a 500 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) Ejercer cualquier autoridad que corresponda a funciones directivas, llámese esta</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra equivalente.</p> <p>b) Celebrar cualquier acto o contrato sobre los bienes destinados a la prestación del servicio educativo, que utilice la institución de educación superior sometida a la medida señalada.</p>			<p>asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra equivalente.</p> <p>b) Celebrar cualquier acto o contrato sobre los bienes destinados a la prestación del servicio educativo, que utilice la institución de educación superior sometida a la medida señalada.</p>
	<p>Artículo 31.- El <u>gasto</u> que irrogue la aplicación de la presente ley será financiado con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.</p>	<p>Intercalar, a continuación de la palabra "gasto", el vocablo "fiscal".</p> <p>(Indicación N° 93, unanimidad 5x0).</p>		<p>Artículo 31.- El gasto fiscal que irrogue la aplicación de la presente ley será financiado con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.</p>
	<p>Artículos transitorios</p> <p>Artículo primero.- Las medidas y procedimientos previstos en la presente ley aplicables a instituciones de educación</p>			<p>Artículos transitorios</p> <p>Artículo primero.- Las medidas y procedimientos previstos en la presente ley aplicables a instituciones de educación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	superior serán complementarias y se integrarán a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que le sean conferidas a una Superintendencia que en conformidad a la ley se cree.			superior serán complementarias y se integrarán a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que le sean conferidas a una Superintendencia que en conformidad a la ley se cree.
	<p>Artículo segundo.- Las disposiciones del Título I de esta ley podrán ser aplicadas a instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial con anterioridad a la publicación de la misma, y cuyo cierre definitivo se encuentre pendiente de acuerdo al decreto que se haya dictado en virtud de los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2.</p> <p>Asimismo, se podrán aplicar estas disposiciones a aquellas instituciones respecto de las cuales, a la fecha de dicha publicación, se encuentre en curso un procedimiento de</p>			<p>Artículo segundo.- Las disposiciones del Título I de esta ley podrán ser aplicadas a instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial con anterioridad a la publicación de la misma, y cuyo cierre definitivo se encuentre pendiente de acuerdo al decreto que se haya dictado en virtud de los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2.</p> <p>Asimismo, se podrán aplicar estas disposiciones a aquellas instituciones respecto de las cuales, a la fecha de dicha publicación, se encuentre en curso un procedimiento de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	investigación tendiente a verificar la existencia de causales para la revocación de su reconocimiento oficial, en virtud de los artículos citados en el inciso anterior.”.			investigación tendiente a verificar la existencia de causales para la revocación de su reconocimiento oficial, en virtud de los artículos citados en el inciso anterior.
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Agregar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 de la ley N° 20.529, cuando no sea posible el nombramiento de un administrador provisional incluido en el respectivo registro, en casos excepcionales y por motivos de urgencia, el Superintendente de Educación podrá, mediante resolución fundada, en los casos establecidos en el artículo 89 de la ley N° 20.529, designar un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional y arbitre las medidas que permitan</p>		<p>Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 de la ley N° 20.529, cuando no sea posible el nombramiento de un administrador provisional incluido en el respectivo registro, en casos excepcionales y por motivos de urgencia, el Superintendente de Educación podrá, mediante resolución fundada, en los casos establecidos en el artículo 89 de la ley N° 20.529, designar un funcionario de su dependencia para que administre un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>mantener su funcionamiento normal, que aseguren la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo regirá por el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.</p> <p>(Indicación N° 97, unanimidad 5x0) - - -</p>		<p>establecimiento educacional y arbitre las medidas que permitan mantener su funcionamiento normal, que aseguren la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo regirá por el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.</p> <p>- - -</p>

COMISIÓN DE HACIENDA, SEPTIEMBRE 2014